



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	Fijación Alimentos
Demandante	Luisa María Montoya Monsalve
Demandado	Luz Estella Salazar Restrepo y Luís Fernando Cadena
Radicado	No. 05-001 31 10 014 2021-00486-00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Auto de sustanciación
Decisión	inadmite

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de su rechazo, subsane lo siguiente:

1. El poder aportado a la demanda no contiene presentación personal, ni se adjuntó la captura de pantalla del mensaje de datos por medio del cual la poderdante lo confirió. Decreto 806 de 2020 Art. 5° y Art. 74 CGP.
2. Como quiera que los alimentos en primera medida deben ser aportados por los padres, se informará si ya se adelantó demanda ejecutiva en contra del Juan Camilo Cadena Salazar o qué tramites se han surtido para garantizar de él el cumplimiento de la cuota alimentaria.
3. Dado que la demanda se dirige en contra del segundo grado de consanguinidad ascendente de los niños, es decir los abuelos por línea paterna, deberá integrarse el contradictorio con los abuelos maternos de los niños.
4. Teniendo en cuenta que se pretende la fijación de cuota alimentaria en favor de los nietos, arrimará copia de la audiencia de conciliación con la constancia de no acuerdo realizada entre la demandante y los demandados por línea paterna y materna, ante el Defensor de Familia, Comisario de Familia o Centro de Conciliación de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 111 del Código de Infancia y



Adolescencia y el parágrafo 2° del artículo 397 del Código General del Proceso.

5. Al integrar la litis con TODOS los abuelos, deberán cumplirse todos los requisitos de los Arts. 82 y siguientes del CGP, por lo que se previene en aportar todos los documentos pertinentes.
6. Se deberá aportar prueba de la capacidad económica de cada uno de los abuelos paternos y maternos.
7. Como en el presente no existe constancia de la capacidad económica DE TODO EL EXTREMO PASIVO DE LA DEMANDA y será un asunto a probar dentro del proceso, no será posible la fijación de una cuota provisional y en consecuencia al no existir medidas previas, deberá enviarse copia de la demanda a cada uno de los demandados conforme al Decreto 806 de 2020.
8. Se informará la dirección de notificación electrónica de la actora independiente a la de su apoderado judicial, de no tenerla se informará tal situación bajo la calidad de juramento, y se deberán indicar los teléfonos de contacto en donde puede ser localizada la demandante. Art. 82 # 2° y Decreto 806 de 2020 Art. 6° del CGP.
9. Aunque no es un requisito para inadmisión, se solicita integrar la demanda y el cumplimiento de requisitos en un solo documento, con el fin de facilitar su lectura.
10. Se deberá notificar a todo el extremo pasivo la demanda integrada con el cumplimiento de requisitos y sus anexos, advirtiéndolo que a quienes no tengan correo electrónico, se deberá enviar la demanda en forma física y por correo certificado para cada uno. Las notificaciones electrónicas deberán tener constancia de “recibido” y/o lectura de la entidad de correos electrónicos.

NOTIFÍQUESE



Firmado Por:

Pastora Emilia Holguin Marin

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 014 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**40de255dc5d9a9b18c5027cf243cf091575fdc161236597547af66a82
a5643b4**

Documento generado en 23/09/2021 11:42:40 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>